

MARGINAL: RJ 1983\5793

RESOLUCION: AUTO de 1-10-1983.

JURISDICCION: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo)

RESUMEN: Suspensión de la ejecución del acto objeto del recurso: Daños o perjuicios de reparación imposible o difícil: retirada temporal de permiso de conducir a operario de empresa de transportes: suspensión improcedente.

La Audiencia Nacional, por Auto de 26 octubre 1981, dictado en la pieza separada, dimanante del recurso núm. 12.904, interpuesto por «A., S. A.», contra resolución del Ministerio del Interior de 3 julio 1981 que modificó otra del Gobierno Civil de Vizcaya de 13 diciembre 1980, que impuso multa de mil pesetas y la suspensión del permiso de conducción durante treinta días a don José Ramón S. G. por infracción al C. Circ., acordó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en cuanto a la privación temporal del permiso de conducir impuesta a don José Ramón S. G.; sin exigencia de fianza alguna.

Promovido por la Abogacía del Estado recurso de apelación, el T. S. lo estima, revocando el auto apelado y denegando la suspensión solicitada.

CONSIDERANDO:- Que en congruencia con lo dispuesto en los arts. 45 y 101 de la L. Pro. Adm. (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), conforme a los cuales los actos administrativos son el principio inmediatamente ejecutables, en el art. 122 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435) se establece que la interposición del recurso contencioso no obstará a su cumplimiento salvo que con él pudieran ocasionarse daños de imposible o difícil reparación y siempre que la suspensión de su eficacia no dejara sin protección un especial interés público.

CDO.:- Que la aplicación de esta norma al presente caso supone la denegación de la excepcional medida pretendida, porque no se acredita, ni siquiera se advierte razonable, que la privación por un mes del permiso de conducir a uno de sus operarios, aunque afecte a la autorización regulada en el **art. 4.º del Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, modificado por D. de 29 agosto 1980 (RCL 1980\1948)**, cause a la recurrente un daño del alcance indicado, puesto que la misma debe tener prevista la sustitución de sus conductores, y porque el interés público prevalente exige la pronta ejecución del castigo impuesto por una infracción de tal naturaleza, cual es circular por un túnel portando oxígeno líquido quebrantando la prohibición al respecto establecida; máxime si se tiene en cuenta la reiteración de acciones análogas por trabajadores de la actora, como pone de manifiesto la resolución de esta Sala dictada el pasado día 23 en la que se enjuicia igual petición de la demandante en cuanto a una sanción consiguiente a un hecho idéntico.

CDO.:- Que no existen méritos para la imposición de las costas causadas.